REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JAVIER ORLANDO NIETO FONSECA contra KANTERANOS S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ORLANDO NIETO FONSECA, identificado con C.C. No. 80.014.720 de Bogotá, promovió a través de **apoderado judicial**, acción de tutela en contra de KANTERANOS S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición,** por los siguientes **HECHOS:**

El apoderado del accionante señaló que, el día 06 de mayo de 2020, mediante correo electrónico enviado a direccionkanteranos@gmail.com, elevó petición a la accionada, solicitando la entrega de una certificación laboral, en la cual consten los datos de inicio y finalización de las labores ejecutadas a su favor, el tipo de contrato y las asignaciones salariales, documento que resulta importante para una nueva vinculación laboral y para soportar la hoja de vida.

Finalmente, expresó que a la fecha de presentación de esta acción, la accionada no ha desplegados las actuaciones tendientes a dar respuesta de fondo a la solicitud, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, la sociedad KANTERANOS S.A.S., suspenda los actos perturbadores a la prerrogativa conculcada, y como consecuencia de ello, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada.

Así mismo solicitó, que la parte accionada se abstenga de indicar, que a causa de la pandemia no se encuentran ejecutando sus labores, pues se tiene conocimiento que se han implementado entrenamiento virtuales, y labores de teletrabajo, razón por la cual, no puede excusarse en este hecho para no expedir la certificación reclamada.

Finalmente, peticionó que una vez cumplido el fallo de tutela, la accionada se sirva enviar al Juzgado los documentos que acrediten el cumplimiento de la decisión, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de KANTERANOS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **KANTERANOS S.A.S.,** a través del señor OSCAR ARGUELLO, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, solicitando en primer lugar la improcedencia de esta acción constitucional, toda vez que solo puede acudir a este mecanismo, cuando no existe otro instrumento de defensa, que permita restablecer el derecho fundamental que ha sido vulnerado.

Acto seguido, manifestó que no ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que el día 12 de mayo de 2020 mediante correo electrónico, se dio respuesta a la solicitud de emisión del certificado laboral, momento en el cual se le infirmó que la petición sería atendida una vez terminara la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional.

Añadió que como es sabido, la cuarentena decretada tuvo lugar hasta el 31 de agosto de 2020, y mediante Resolución 1313 expedida por el Gobierno Nacional, se permitió a las escuelas y clubes de fútbol, la ejecución de las actividades deportivas de conjunto, tales como el futbol, el cual practica el club.

Indico además, que el club de futbol inició sus labores a partir del 1° de septiembre de 2020, precisando entonces, que es de mala fe y contraria a derecho, la actitud del accionante, pues en ningún momento se ha negado la expedición de la certificación solicitada, pues tal y como consta en el correo electrónico enviado, se dio respuesta a su petición, (06-fls. 1 y 2).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad KANTERANOS S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JAVIER ORLANDO NIETO FONSECA, ante la presunta negativa de emitir respuesta de fondo a la solicitud enviada a través de correo certificado el día 06 de mayo de 2020, mediante la cual reclamó la entrega de certificación laboral, en la cual se indicara el tiempo laborado en la empresa, el cargo desempeñado, y el último salario devengado, (01-fls. 8 y 9 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

Ahora, como quiera que en este caso, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales del accionante, proviene de una actuación desplegada por un particular, como lo es KANTERANOS S.A.S., resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el num. 4° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de particulares *"Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción,* ***siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización."*** (Negrita fuera de texto).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la

[1] Sentencia T-143 de 2019.
[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN LABORAL

El num. 7° del art. 57 del C.S.T., establece como obligación especial del emperador, *"Dar al trabajador **que lo solicite**, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado…"* (Negrita fuera de texto).

La H. Corte Constitucional en sentencia T-926 de 2013, señaló que esta obligación no prescribe, pues el trabajador tiene derecho a que le sea emitida la certificación laboral, sin importar el tiempo que haya trascurrido desde la desvinculación hasta la fecha de solitud del documento.

Por último, refrió la citada Corporación que, la falta de respuesta a la solicitud de expedición de certificación laboral, no solo vulnera el derecho fundamental de petición, sino el derecho al trabajo, pues ante la ausencia del certificado, el trabajador se encuentra imposibilitado para acreditar su experiencia y capacidad laboral[6].

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[6] Sentencia T-163 de 2002.

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor JAVIER ORLANDO NIETO FONSECA, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, pues desde el día 06 de mayo de 2020, elevó solicitud dirigida a la sociedad KANTERANOS S.A.S., solicitando la entrega de certificación laboral, la cual contenga el tiempo laborado en la empresa, el cargo desempeñado, y el último salario devengado, (01-fls. 8 y 9 pdf).

Por su parte, la sociedad KANTERANOS S.A.S., al momento de contestar la acción de tutela, señaló que el día 12 de mayo de 2020, dio respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante, en la cual se le informó, que la solicitud no podía ser atendida, debido a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, pues todo el personal de la empresa se encuentra en casa, y los archivos de recursos humanos se encuentran las instalaciones de la compañía, por tal razón, precisó que la reclamación seria atendida, una vez terminada la medida de aislamiento, (06-fls. 1 a 4 pdf).

Si bien no existe duda que la parte accionada se pronunció frente a la solicitud elevada por el actor, lo cierto es que la respuesta emitida no brinda una solución de fondo a la petición elevada por el señor JAVIER ORLANDO

NIETO FONSECA.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar, que tal y como se indicó anteriormente, la omisión en la expedición de la certificación laboral reclamada, no solo desconoce el derecho fundamental de petición, sino también el derecho al trabajo, pues le impide al trabajador, acreditar su experiencia y capacidad laboral.

En segundo lugar, debe traerse a colación lo dispuesto en el parágrafo art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual prevé:

> *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,* ***que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto****."* (Negrita fuera de texto)

Por último, no puede pasarse por alto que, el numeral 1° del citado precepto, establece que las solicitudes relacionadas con documentos o información deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes a su recepción, término que fue ampliado a 20 días por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, siempre y cuando a través de la petición, no se pretenda la efectiva de otro derecho fundamental.

Así que, para este Despacho la solicitud elevada por el accionante, debía ser resuelta en el término de 10 días, pues está claro que a través de su solicitud, persigue la protección de su derecho fundamental al trabajo, en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, pues cuando el empleador omite resolver la petición relacionada con la expedición de una certificación laboral, vulnera dicha garantía constitucional al solicitante.

Por lo considerado es que, no se comparten los argumentos de defensa expuestos por el representante legal de la accionada, pues el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, resultaban insuficientes en razón a las medidas de aislamiento social decretadas, dispuso ampliarlos con el fin de garantizar a los peticionarios, una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"*[7].

Y si bien la ampliación de términos decretada por el Gobierno Nacional, no es aplicable en el caso concreto, pues a través del acceso a la certificación laboral, se busca también garantizar el derecho fundamental al trabajo, resulta inaceptable para este Despacho, que la sociedad KANTERANOS S.A.S. actualmente se excuse en la cuarentena para no resolver de fondo la solicitud del ex trabajador, a pesar de que la misma culminó el 1° de septiembre de 2020, y actualmente, continúe desconociendo las

[7] Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

prerrogativas constitucionales del señor JAVIER ORLANDO NIETO FONSECA.

Así las cosas, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[8] y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición elevado por el accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

En consecuencia, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales al trabajo y de petición del señor JAVIER ORLANDO NIETO FONSECA, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad KANTERANOS S.A.S., para que a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante vía correo electrónico, el día 06 de mayo de 2020 (01-fls. 8 y 9 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la sociedad KANTERANOS S.A.S., que en tratándose de una solicitud relacionada con la expedición de una certificación laboral, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 7° del art. 57 del C.S.T., con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales vulnerados al petente.

De otro lado, la parte accionada al momento de resolver la solicitud elevada por el tutelante, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

> *"Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario,* ***se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario****, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."* (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que si bien la sociedad KANTERANOS S.A.S. dentro del término legal emitió una respuesta al derecho de petición, la misma no fue de fondo, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Por último, se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del**

[8] 01-Folios 8 y 9 pdf.

Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y de petición del señor JAVIER ORLANDO NIETO FONSECA, vulnerados por la sociedad KANTERANOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad KANTERANOS S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante vía correo electrónico, el día 06 de mayo de 2020 (01-fls. 8 y 9 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la sociedad KANTERANOS S.A.S., para que al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a41796e8921bd55e72d0c9ef1c9a339d55b8362b15c0d8195d00b8d32109d8b4
Documento generado en 09/09/2020 04:46:13 p.m.